

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00463/2020

Recurso de apelación número: 4317/2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSE ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En la ciudad de A Coruña, a 11 de septiembre de 2020.

En el recurso de apelación que con el número 4317/2019 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la procuradora D^a. MARGARITA PEREIRA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de PROMOCIONES VIGO REAL, S.A., asistido por el Letrado D. MANUEL ALEJANDRO DAVILA OUBIÑA contra la Sentencia 189/2019 de 23 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 445/2018 por la que se desestimó el recurso contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión.

En el que son partes apeladas el CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador de los Tribunales D. JESÚS GONZÁLEZ-PUELLES CASAL y defendida por el Letrado XESUS COSTAS ABREU y los codemandados personados _____, representados por el Procurador D. LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y defendidos por la Letrada D^a. MERCEDES VÁZQUEZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la resolución recurrida.

El objeto del presente recurso de apelación es la Sentencia 189/2019 de 23 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 445/2018 por la que se desestimó el recurso contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO.- De los motivos del recurso de apelación esgrimidos por el apelante.

Por la entidad recurrente se fundamenta el recurso en los siguientes motivos: **a)** el expediente en el que se dicta la resolución en 2013 estaba caducado, porque se había iniciado en enero de 2011, por lo que todas las resoluciones que se dicten en el mismo son nulas de pleno derecho; **b)** en el juzgado de instancia se denegó indebidamente la declaración testifical de formulado recurso en el acto, por lo que entiende que para evitar indefensión debe practicarse esta prueba con arreglo al Art. 85.7 de la LRJC; **c)** en el procedimiento administrativo se omitió el principio de oficialidad en cuanto a la apertura de un período probatorio, al denegar tácitamente la interesada sin motivar dicho rechazo y no dar traslado para alegaciones a los informes realizados por el servicio de cartografía, lo que le ha originado una clara indefensión; y **d)** la casa es de 1.940 por lo que resulta de aplicación el Art. 40 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, por lo que en base a las superficies contenidas en el informe del Ayuntamiento de Vigo las realizadas no superarían los parámetros de ampliación que permite aquél artículo por lo que se trata de una obra legalizable prácticamente al 100%, resultando injusto derribar una vivienda de 200²m por un desajuste de 6 metros que supone un 2%.

En atención a lo expuesto termina interesando que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque la sentencia de instancia y se dicte resolución de acuerdo con el suplico de la demanda, con imposición de costas para la apelada.

TERCERO.- De la oposición al recurso por el Ayuntamiento de Vigo.

Por el Concello se opone al recurso de apelación señalando que la parte recurrente confunde y mezcla institutos procesales para componer un collage de documentos escaneados, argumentos

ya expuestos y desestimados, con incumplimiento de las reglas del proceso en el fondo y en la forma.

El recurso de apelación no critica de forma mínima la sentencia de instancia, reproduciendo lo alegado en la demanda y desestimados en la sentencia, perfectamente ajustada a derecho.

Finalmente mantiene que ninguno de los errores sobre los que funda la posibilidad de revisar un acto firme se pudo probar, por lo que termina interesando la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO.- Oposición de los codemandados comparecidos.

Por los apelados se señala que el recurrente interpuso un recurso extraordinario de revisión en base a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley 39/2015, esto es, error de hecho que resulte de los documentos obrantes en el expediente, pese a ello la recurrente se limitó a discutir la interpretación de las disposiciones legales aplicables a los acuerdos urbanísticos dictados en el expediente de reposición, por lo que defienden que el recurso se inadmitió correctamente.

QUINTO.- Señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de esta Sala se señaló el presente recurso de apelación para votación y fallo el 10 de septiembre de 2020.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- Del objeto del recurso y la imposibilidad de revisar el conjunto de actuaciones previas que condujeron al acto que se pretende revisar.

Con carácter previo hemos de comenzar por delimitar el objeto del recurso, que aparece consignado en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia de Instancia -sin que la recurrente formulara objeción alguna- que es la Resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo de 25 de octubre de 2018 por la que se inadmitió el recurso extraordinario de revisión presentado por la recurrente contra el Acuerdo de 9 de marzo de 2018, desestimando la reposición

contra la Resolución del expediente de reposición de la legalidad de PLU nº 15880/423 por obras ilegales realizadas en

Por lo que hemos de concluir, como punto de partida de lo que luego diremos, que el recurso en el que recayó la sentencia apelada, se interpuso contra una resolución de inadmisión de un recurso de revisión contra un previo acuerdo firme. Pues bien, esta premisa determinará el resultado del recurso.

Sentado lo precedente hemos de reiterar que la admisión de estos recurso de revisión ha de ser cautelosa, porque está en juego el principio de seguridad jurídica, ya que de ordinario afectan a resoluciones/actos/acuerdos que ganaron firmeza, como ocurre en este caso, por no haber sido oportunamente recurridos.

En este sentido se pronuncia el T.S. en la St. de 10 de julio de 2018 (Dictada en el Recurso de casación 1555/2016) al afirmar:

DECIMOCUARTO.- Por otro lado, la excepción que regula el art. 106 de la LPAC, en lo relativo a la concurrencia de la equidad, la buena fe no resulta de aplicación al caso, por las razones que sucintamente expresamos.

Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos

durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, «[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «[...] las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la Ley 30/1992, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «[...] dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes».

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de

las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe [...]», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005).

Pues bien, el primer motivo por el que la entidad recurrente entiende que procede la admisión del recurso de revisión es por entender que el Acuerdo del expediente de reposición recayó en un expediente caducado y una vez caducado el expediente no puede acoger otro acuerdo que la declaración de caducidad, sin perjuicio de que quepa aperturar un nuevo expediente.

SEGUNDO.- Sobre la inexistencia de caducidad en la acción de reposición.

Insiste en el recurso de apelación la recurrente en que la actuación administrativa incurrió en caducidad basándose para ello en los informes incorporados al expediente y deduciendo de los mismos que necesariamente el expediente tendría que estar incoado con anterioridad a su emisión, de hecho señala una fecha (enero de 2011) en la que un funcionario municipal le habría advertido la incoación del expediente.

Pues bien, cualquiera que fueran los términos en los que el referido funcionario se hubiera expresado, no cabe contradecir la formalidad de lo documentado en las actuaciones y de las mismas resulta que el expediente de reposición se incoó el 18 de marzo de 2013 (notificada al recurrente el 8 de abril de 2013 -folio 85 del expediente-) y terminó el 27 de septiembre de 2013. Por lo que resulta evidente que entre ambas fechas no medió el término de un año que para la duración de los expedientes de reposición establecía el Art. 209 de la LOUGA, entonces vigentes y que ahora señala el Art. 152.5 de la vigente Ley 2/2016, sin que las actuaciones previas tengan relevancia a estos efectos porque en relación con ellas lo único que transcurre es el plazo de prescripción de la posible infracción urbanística, en este sentido se pronuncia la St. del TS de 3 de julio de 2014 (Recurso 441/2012) ha de estarse al acuerdo de incoación, afirmando:

TERCERO.- Entrando entonces a examinar los motivos de casación formulados por la Xunta de Galicia, subyace en todos ellos una

argumentación común, que en esencia se ciñe a denunciar que la sentencia de instancia ha infringido la normativa legal relativa al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, pues, insiste la Administración recurrente en casación, dicha normativa establece como día inicial del cómputo el de la fecha del acuerdo de iniciación del expediente. Pues bien, desde ahora anticipamos que el planteamiento de la Xunta de Galicia debe ser acogido.

Resulta acertada la invocación que se hace en el motivo primero de la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3987/2008), que luego hemos reiterado en sentencias de 21 de diciembre de 2011 (dos sentencias con esa fecha dictadas en recursos de casación 1751 / 2010 y 4796/2010), 19 de abril de 2012 (casación 458/2010) y 20 de septiembre de 2012 (casación 4888/2010), todas ellas en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística.

Como recordábamos en esas sentencias, y ahora lo reiteramos, el artículo 43.2.a/ de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que en los procedimientos iniciados de oficio el cómputo del plazo máximo para resolver " (...) se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación". Por su parte, el artículo 209.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, establece que "el expediente de reposición de la legalidad deberá resolverse en el plazo de un año a contar desde la fecha del incoación".

Por ello hemos de desestimar la alegación de caducidad del expediente previo, coincidiendo con ello con el Juzgador de Instancia, por lo que no concurría este primer motivo de nulidad alegado por la recurrente, no resultando necesario para acreditarlo la declaración testifical ofrecida por la entidad ya que la documental pública del expediente no admite refutación alguna.

TERCERO.- Sobre la ausencia de crítica de la sentencia de instancia.

Lo que resolvimos en el anterior fundamento ya predetermina el resultado desestimatorio de la totalidad del recurso, ya que es evidente que una vez inatacable por su firmeza la resolución del expediente de reposición huelga entrar sí en el curso del mismo se respetó o no el principio de oficialidad respecto de la apertura del período probatorio - pese a que en la sentencia apelada se advierte que en su escrito de alegaciones si bien negaba que la obra no se ajustara a la licencia no proponía prueba alguna- o en la admisibilidad de obras de ampliación en una edificación tradicional con arreglo a la Ley 2/2016 -por cierto, cuestión totalmente ajena al expediente de reposición ya que se trata de una disposición que entró en vigor con posterioridad a su

resolución- pero en cualquier caso sí queremos dejar constancia de que resultando exigible que el recurso de apelación se interponga por escrito motivado con una crítica de la sentencia de instancia (Art. 85 de la LRJCA) en el presente caso el recurso no hace más que reiterar lo mantenido en la demanda y resuelto en la sentencia de instancia, por lo que también por este motivo el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso procede su imposición al apelante, si bien haciendo uso de la facultad conferida en el referido precepto se estima prudente reducirla a la cantidad de 1.000 € por lo que a los honorarios de abogado y derechos de procurador se refiere que habrán de repartirse por mitad las apeladas.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a. MARGARITA PEREIRA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de PROMOCIONES VIGO REAL, S.A., contra la Sentencia 189/2019 de 23 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 445/2018 por la que se desestimó el recurso contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión, **CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE LA MISMA**, con expresa imposición de costas limitada a la cantidad máxima de 1.000 €.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00186/2019

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
VIGO.

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000816
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000445 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: PROMOCIONES VIGO REAL, S.A.
Abogado: ALEJANDRO MANUEL DAVILA OUVIÑA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO,
Abogado:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 445/18

SENTENCIA, N° 186/2019

En Vigo, a 23 de julio de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- “Promociones Vigo Real, S.A.” representada y asistida por el letrado/a: Alejandro Manuel Davila Ouviaña, frente a:
- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado por el procurador Jesús Antonio González Puelles y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.
- Codemandados: _____ representados por la procuradora Ana Pazo Irazu y asistidos por el letrado/a: Mercedes Vázquez Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de noviembre del 2018 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, de 25 de octubre del 2018, que

acordó la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado frente al acuerdo del Consello da Xerencia de urbanismo, de 9 de marzo del 2018, desestimatorio de la reposición intentada frente a la conclusión del expediente PLU nº 15880/423, por obras ilegales realizadas en _____, de Vigo.

SEGUNDO.- El 19 de noviembre del 2018 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 4 de diciembre del 2018 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda.

El 28 de diciembre del 2018 se ha presentado la demanda en la que se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de costas.

La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 4 de febrero del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

Los codemandados _____ y _____ hicieron lo propio en parecidos términos, el 8 de marzo.

Por decreto de 12 de marzo del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

TERCERO.- Por auto de 27 de marzo del 2019, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y el juicio tuvo lugar el 16 de mayo del 2019. En él se practicó la prueba testifical de Blanca Roig Sánchez, a instancia de la actora, y se denegó la práctica de la prueba del interrogatorio del representante legal de la recurrente, por pretenderlo la propia parte. Ya se le ha explicado en el acto del juicio que la proposición de esta diligencia ha sido confusa, y por ello, había sido admitida. Se propuso la testifical de los encargados de las obras en el momento de su inicio, y como tal fue admitida, y en el acto del juicio se ha presentado a declarara al administrador de la mercantil.

El 29 de mayo y el 17 y el 21 de junio del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 24 de junio del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tenemos unas obras que no se ajustan a la licencia que tenían concedida y que la demandada, por la entidad de la disparidad en su acomodación, ha reputado sin licencia, ilegalizables y con orden de demolición.

La actora discrepa de lo expuesto e insiste en que las obras poseen licencia y que si alguna divergencia existe con ella no es de tal entidad que no permita su legalización.

Sin embargo, el principal argumento impugnatorio consiste en un error en el que se redunda en el escrito de conclusiones finales y es la denuncia de la caducidad del procedimiento de reposición. A pesar de que se cita el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), incluso unos pantallazos de lo que se dice que es la página web de la Axencia de protección da legalidade urbanística (en adelante, APLU), en los separadamente puede verse el contenido de las actuaciones de investigación y luego, el procedimiento administrativo, con el término “inicio”. Pues a

pesar de todo esto, el recurrente se empeña en la caducidad del procedimiento porque dice que ya se estaba tramitando en el año 2011.

Bueno, el procedimiento de reposición de la legalidad se ha iniciado el 18 de marzo del 2013 (folios nº 63 y siguientes del expediente administrativo), y se ha concluido por resolución del 27 de septiembre del 2013 (folios nº 115 y siguientes del expediente administrativo). Ya se comprende que no hay caducidad alguna y que la confusión actora encuentra sus raíces en una tesis superada desde largo tiempo legal y jurisprudencialmente.

Lo que hubo antes del acuerdo de incoación de marzo del 2013, como expresan sus antecedentes, han sido informes del inspector y del arquitecto municipal, que ha sido lo que, también, se le ha notificado a la recurrente. Y estas actuaciones, junto con las denuncias que lo han originado, forman parte, desde luego, del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 15880/423, como muestra en la página 6 de sus conclusiones la actora, en referencia al folio nº 48 del expediente administrativo. Pero no debe asimilarse el expediente, concepto más amplio, al procedimiento que exige la adopción de un acuerdo para su incoación, y esto es lo que hace interesadamente, o no, la recurrente.

Es lo que proclama el art. 152.5 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), igual que antes lo hacía el art. art. 209.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA):

“El procedimiento a que se refiere el número anterior habrá de resolverse en el plazo de un año, a contar desde la fecha **del acuerdo de iniciación.**”

Igual de superada y por lo tanto, no merece mayor detenimiento en su desautorización, es la tesis sostenida por la actora sobre que la tramitación del procedimiento de reposición de legalidad urbanística le ha causado indefensión, por la omisión del periodo de prueba.

Reiteradamente la jurisprudencia ha aclarado que no nos hallamos en el ámbito de un procedimiento de naturaleza sancionadora, por lo que no resultan predicables del mismo las exigencias y garantías propias de éste.

El acuerdo de incoación se le ha notificado al actor, personalmente, el 8 de abril de 2013 (folio nº 85 del expediente administrativo), concediéndole un plazo de 15 días para la presentación de alegaciones. Aprovechó el trámite y en sus alegaciones pidió el archivo del procedimiento y para el caso de que no se aceptase así, la apertura de un periodo de prueba, pero sin proponer ninguna en particular.

Las alegaciones han sido informadas en sentido desfavorable por el arquitecto municipal y a continuación se ha emitido la propuesta de resolución que las descartó totalmente y sin pronunciarse, también la solicitud de apertura de periodo probatorio. A la recurrente se le ha dado audiencia en el procedimiento de reposición de la legalidad, pero no han sido atendidas sus alegaciones y /o solicitudes, que es distinto, y apela a la previsión del art. 82 LPAC, que también incluye su apartado cuarto:

“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

Es lo que aquí sucedía.

SEGUNDO.- Así y todo, lo anteriormente expuesto estaría demás, incluso podríamos haber prescindido del resultado de la práctica de la prueba que tuvo lugar en el juicio

cuando ha declarado Blanca Roig Sánchez, técnica de administración general y desempeña sus funciones para la demandada en el ámbito de la disciplina urbanística.

Respondió que cuando se incoa un expediente de RLU, notifican y trasladan esa resolución al perjudicado.

Preguntada cuando se le notificó al recurrente en el presente caso, dijo que en marzo del 2013, pero el actor ha insistido en que fue en enero del 2011.

La testigo expuso que creía que el actor mezclaba cosas, las actuaciones previas y el expediente RLU propiamente dicho.

La diligencia que realizó en el 2011 obedeció a una petición de la concejalía de ciudadanía, de información, a propósito de una denuncia. Y se limitó a indicar que se estaba tramitando el expediente en esa fase preliminar, si no diría que se había incoado. El folio nº 10 del expediente administrativo no es el informe técnico propio del expediente RLU, es un informe de inspección.

Este ha sido su testimonio.

Pero el objeto del presente recurso contencioso administrativo es otro, porque el caso es que la resolución del procedimiento de reposición de la legalidad urbanística tramitado a la actora, devino firme y consentida, por lo que constituye un acto inatacable a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 69 c) LJCA. Porque la resolución de la reposición intentada frente al mismo, de 9 de marzo del 2018, no ha sido impugnada jurisdiccionalmente, y tras su notificación a la actora, el 26 de marzo del 2018, ha acudido al recurso extraordinario de revisión, el 16 de julio del 2018 (folios nº 211 y siguientes del expediente administrativo).

El recurso vuelve a insistir en los argumentos ya expuestos, que se han repetido en los escritos de demanda y conclusiones, los referentes a los aspectos formales del procedimiento de reposición, pero pretende abrigarse en cuanto al plazo para su interposición en el plazo de cuatro años, únicamente previsto para los supuestos en los que el recurso extraordinario descansa en la existencia de un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, art. 125.1 a) y 125.2 LPAC.

Y continúa argumentando en su recurso extraordinario el actor que, desde luego que concurre ese error de hecho, junto con otros errores de Derecho y vuelve a entretenerse en las cuestiones jurídicas ya comentadas (caducidad del procedimiento y vulneración de las garantías propias del procedimiento sancionador- véase el título que encabeza el folio nº 230 del expediente administrativo- y que ocasionaron una indefensión indeterminada), a las que añade otras como la prescripción de la eventual infracción. Incluso se hacen alegaciones expresamente en torno a los principios de que nadie puede ser condenado, sin ser oído, o que la viva voz del acusado es esencial para su defensa en juicio. Estamos desubicados. Concluye el recurso extraordinario razonado que “del análisis de la documentación aportada, se desprende que la resolución recurrida no se ajusta al ordenamiento jurídico administrativo, por incurrir en graves y manifiestas infracciones a la *normativa aplicable, por lo que procede su revocación en todos sus extremos*”. Pero ni rastro del error de hecho que se decía y que constituye el único motivo tasado que legitima la interposición y admisión del recurso extraordinario en el plazo de cuatro años siguientes a su notificación.

Con este panorama la recurrente se lo ha puesto sencillo a la demandada que legítimamente ha acudido a lo dispuesto en el art. 126.1 LPAC:

“El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u

órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior...”.

La resolución ahora impugnada, la de 25 de octubre del 2018, se encuentra perfectamente motivada y se ajusta a Derecho en todos sus extremos, por lo que merece ser respaldada y el recurso desestimado íntegramente.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Alejandro Manuel Davila Ouviaña, en nombre y representación de “Promociones Vigo Real, S.A.”, frente al Concello de Vigo, y la resolución de la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, de 25 de octubre del 2018, que acordó la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado frente al acuerdo del Consello da Xerencia de urbanismo, de 9 de marzo del 2018, desestimatorio de la reposición intentada frente a la conclusión del expediente PLU nº 15880/423.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo